



**SENTENCIA Nº 1178/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA.**

**R. APELACIÓN Nº 281/2016**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE**

**D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup>. TERESA GÓMEZ PASTOR**

**D<sup>a</sup>. CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO**

**Sección Funcional 1<sup>a</sup>**

---

En la Ciudad de Málaga a 8 de abril de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación 281/2016 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Francisca Carabantes Ortega, en nombre y representación de ██████████ contra la Sentencia dictada con fecha 20/05/13, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº.1 de los de Málaga figurando como parte apelada el Ayuntamiento de Málaga representado por el Procurador Don José Manuel Páez y CONILPE MÁLAGAS.L representada por el Procurador Don Alfredo Gross Leiva.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de mayo de 2013 se dictó sentencia en los autos de procedimiento ordinario nº 809/2009, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de los de Málaga por la que se vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Francisca Carabantes Ortega, en la representación acreditada, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga con fecha 8 de junio de 2009 desestimando la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la, hoy, apelante en relación con daños físicos por caída en la vía pública debe pasar a tiene.

**SEGUNDO .-** Contra la mencionada resolución judicial por la Procuradora de los





Tribunales Sra. Carabantes Ortega , en la representación acreditada, se interpuso recurso de apelación, en los términos que constan en los autos y cuyo contenido damos por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

**TERCERO.-** De escrito interponiendo el recurso de apelación se dio traslado a la parte apelada presentando escrito de oposición solicitando quien vino a solicitar la desestimación del mismo. Remitiéndose los autos y el expediente administrativo a esta Sala de lo Contencioso- Administrativo.

**CUARTO .-** Personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba , quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo que tuvo lugar el 13 de marzo del presente año.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO .-** Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo num. 1 de los de Málaga que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la, hoy, apelada contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga que vino a desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la, apelante al Ayuntamiento de Málaga por caída en la vía pública. Y ello en base a estimar el Juzgador "a quo" la no concurrencia de los requisitos para que prospere la responsabilidad patrimonial por haberse roto el nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento, como titular de la vía pública y los daños sufridos por la demandante no antijurídicos y consecuentemente obligada a soportarlos

Fundamenta la parte apelante su pretensión en esta segunda instancia, en venir a mantener la existencia de error en la valoración de la prueba en cuanto a la valoración de los medios probatorios practicados en la instancia por el Juzgador "a quo.

Por su parte la Administración apelada mantiene el ajuste a derecho de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, solicitando la desestimación del mismo. En iguales términos se manifiesta la mercantil apelada.

**SEGUNDO.-**Pues bien ,hemos de partir de que en aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la *STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992 )* , la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo ( *STS 3 de mayo de 1.990 )* , añadiendo la Sentencia comentada que " *Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas*





*debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica ( SSTS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras) " y que "... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar - dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia ".*

En parecidos términos se pronunciaba la previa STS 9 septiembre 1992 , en la que se expone que " ... la valoración de la prueba ha de hacerse considerando en su conjunto todos los resultados producidos y no debe olvidarse que cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las practicadas deba atribuirse, este criterio no puede nunca llegar al extremo de que baste su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor, por estar éste dotado de una facultad de apreciación (libertad de juicio) solamente limitada por las reglas de la sana crítica ", sin que, como afirma la STS de mayo de 1988, deba tenerse en cuenta a estos efectos la opinión o juicio de la parte, que no puede prevalecer sobre la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia dentro de las reglas de la sana crítica (S de 30 de noviembre de 1985) y siendo de tener en cuenta que " ... si bien la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza la carga de accionar al administrado, esto no implica un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba , punto éste respecto del cual se han de aplicar las reglas generales; cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor ( SS de 22 de septiembre de 1986 y 29 de mayo de 1987) ".

En este caso concreto la valoración de la prueba por el Juez *a quo* , sobre la base de ser suficientemente motivada, se muestra conforme a las pautas a que acaba de hacerse mención en el fundamento de derecho que antecede, sin poder ser tachada la conclusión obtenida en base a la prueba practicada en la instancia de ilógica, irracional o arbitraria . Viniendo contenida dicha motivación y valoración en la fundamentación jurídica de la sentencia objeto del presente recurso. Lo que determina que el recurso de apelación no puede tener favorable acogida.

**TERCERO.**-De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional las costas procesales de esta segunda instancia habrán de ser satisfechas por la parte apelante. Si bien en una cuantía que no podrá exceder de 1000 € más IVA por todos los conceptos.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





### FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Francisca Carabantes Ortega en la representación acreditada, contra la Sentencia descrita en el fundamento jurídico primero de la presente resolución a, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la apelante las costas procesales de esta segunda instancia, si bien en cantidad que no podrá exceder de 1000 € más IVA por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

